



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210029700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CODENSA S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tercero con interés	EDWAR ARCESIO JIMÉNEZ MENDOZA
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios presentó contestación a la demanda vía correo electrónico el 22 de febrero de 2023¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. El tercero con interés no contestó la demanda pese a que fue debidamente notificado, conforme con la constancia secretarial².

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: "20CorreoContestación" y "19Contestación".

² Ibíd. Archivo: "41NotificacionAutoAdmiteDemanda".

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda³.

2.1.2. Solicitó como prueba testimonial⁴:

“3.1. GRATINIANO RODRÍGUEZ GARCÍA, domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien se desempeña como Supervisor Técnico de INMEL INGENIERÍA S.A.S., empresa contratista de Codensa que llevó a cabo la inspección técnica No. 959788173 del 13 de noviembre de 2019 (origen de esta controversia), quien podrá atestiguar sobre los hechos de la demanda, en especial lo relacionado con la presencia del usuario durante dicha visita y su comportamiento, así como su renuencia dolosa a firmar el acta.

3.2. JORGE ANDRÉS ARIAS CABRERA y YOVANNY BENAVIDES SÁNCHEZ, domiciliados en la ciudad de Bogotá, quienes se desempeñan como Profesional Experto y Profesional respectivamente, del Departamento Infraestructura y Redes de la Subgerencia Network Comercial Operation – Inspecciones Colombia de Codensa S.A. ESP, quienes podrán atestiguar sobre los hechos de la demanda, en especial lo relacionado con todos los aspectos de las inspecciones técnicas realizadas al inmueble e instalaciones asociados a la cuenta No. 3475167-3, en virtud de sus responsabilidades al interior de la compañía”.

2.1.2.1. Se negarán los testimonios solicitados por innecesarios, por cuanto el objeto de las declaraciones puede ser constatado con las documentales que reposan en el expediente.

2.1.3. Solicita el siguiente informe bajo la gravedad se juramento:

2.1.3.1. Al Director Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, rendir un informe escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos, según cuestionario que se presentará en su debido momento.

2.1.3.1.1. Se negará la prueba solicitada por innecesaria, toda vez que de conformidad con el artículo 175 del CPACA, la entidad demanda tiene el deber de pronunciarse sobre las pretensiones y los hechos de la demanda con la

³ Ibid. Archivos: “12Prueba”, “19AnexoSubsanación”, “20AnexoSubsanación”, “24AnexoSubsanación”, “25AnexoSubsanación”, “27AnexoSubsanación” y “29AnexoSubsanación”.

⁴ Ibid. Archivo: “15DemandaSubsanada”. Págs. 29.

contestación de la demanda, luego, su posición sobre los hechos debatidos puede extraerse del escrito de contestación.

2.2. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, las cuales contienen los antecedentes administrativos⁵.

2.2.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

2.3. Pruebas de oficio.

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera: i) que son ciertos: hechos 1, 1.1., 1.2., 1.3., 2, 3, 4, 5, 6, 6.1., 7, 7.1., 7.2., y 9 de la demanda; ii) que es parcialmente cierto: hecho 11 de la demanda; iii) que no son hechos: 8, 8.1., 8.2., 8.3., 8.4., 10 y 12 de la demanda; iv) se atiene a lo resuelto: hecho 3.1., de la demanda.

3.2. El litigio se fijará en los hechos que las entidades consideran que son parcialmente ciertos, que no son hechos y se atiene a lo resuelto.

3.3. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.4. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en el literal b) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

⁵ *Ibíd.* Archivo: "52AntecedentesAdministrativos".

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la abogada JAKELINE GIRALDO NOREÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.392.183 y portadora de la T.P. No. 150.931 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante en el escrito de demanda, por los motivos expuestos en esta providencia

TERCERO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1., y 2.2.1., de las consideraciones de este auto.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de

⁶ *Ibíd.* Archivos: “47Poder” y “46CorreoNuevoPoderSSPD”.

conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **JAKELINE GIRALDO NOREÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.392.183 y portadora de la T.P. No. 150.931 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 15 de noviembre de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7b530a576d6b78851fad0d081de395b61da71dac111f8cdf593c0cacb8fd3f**

Documento generado en 14/11/2023 12:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2022 00482 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HÉCTOR FABIO PERDOMO PERDOMO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. La Secretaría Distrital de Movilidad presentó contestación a la demanda vía correo electrónico el 2 de marzo de 2023¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. En el escrito de contestación de la demanda se propusieron excepciones², cuyo traslado se efectuó por la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA, remitiendo copia de la contestación al correo electrónico autorizado para ello por la parte demandante³, tal como consta en el informe secretarial⁴.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: “14Contestademanda”, “10Contestademandamovilidad”, “09Correocontesta” y “13Correocontesta”.

² Ibid. Archivo: “14Contestademanda”.

³ Ibid. Archivo: “13Correocontesta”.

⁴ Ibid. Archivo: “17InformeSecretarial”

1.3. Se advierte que la autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se evidencia alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 párrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.4. Ahora bien, la parte demandada propuso las excepciones denominadas: i) inexistencia de causal de nulidad y, en consecuencia, ausencia del título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad – falta de sustento del concepto de violación; iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza y iv) legalidad del proceso contravencional Exp. 961 de 2021.

1.5. Frente a las excepciones aludidas, al ser estas de mérito serán resueltas en sentencia, en los términos previstos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2022 y artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda⁵.

2.1.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

2.2. Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad.

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, las cuales contienen los antecedentes administrativos⁶.

2.2.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

2.3. Pruebas de oficio.

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

⁵ *Ibíd.* Archivo: “03Demanda”. Págs. 44 a 94.

⁶ *Ibíd.* Archivos: “11AntecedentesAdministrativos” y “15AntecedentesAdministrativos”.

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera que son ciertos los hechos 1 al 6 de la demanda.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en el literal b) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Movilidad, al abogado SERGIO ALEJANDRO BARRERTO CHAPARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.521.050 y portador de la T.P. No. 251.706 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

⁷ *Ibíd.* Archivos: 12PoderAnexos” y “16Poder”.

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1., y 2.2.1., de las consideraciones de este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **SERGIO ALEJANDRO BARRERTO CHAPARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.521.050 y portador de la T.P. No. 251.706 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 15 de noviembre de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710f61285efaca4732fcff419eabf4af468b1bd6964b58c8009f7ee82eed4e56**

Documento generado en 14/11/2023 12:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2022 00490 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PREMIER GLOBAL SERVICE S.A.S.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el 28 de marzo de 2023¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: “10Correocontestademanda” y “11Contestademanda”.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda².

2.1.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

2.2. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

2.2.1. Con el escrito de contestación de la demanda, la parte demandada se abstuvo de solicitar el decreto de pruebas.

2.2.2. Ahora bien, el 28 de marzo de 2023³, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, remitió correo electrónico, en el que indicó el vínculo mediante el cual podría accederse al expediente administrativo de los actos acusados, a través de la plataforma SharePoint, el cual tenía una vigencia de dos meses.

2.2.2.1. Sin embargo, se advierte que la información en comento no fue descargada en oportunidad, motivo por el cual, no fue posible acceder a la información contentiva de los antecedentes administrativos de los actos acusados, toda vez que el enlace ya se encuentra caducado.

2.2.2.2. No obran debidamente en el expediente los antecedentes administrativos del objeto del proceso, pese a haber sido requeridos en el auto admisorio de la demanda y con fundamento en la carga que le asiste a la autoridad demandada en virtud de lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

2.2.2.3. Por tanto, el Despacho requerirá a la demandada en los términos que se indicarán más adelante.

2.3. Pruebas de oficio.

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera que son ciertos los hechos 1 al 14 de la demanda.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los

² *Ibíd.* Archivo: “04Anexos”.

³ *Ibíd.* Archivo: “10Correocontestademandanda”.

cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en el literal b) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. No obstante lo anterior, aun no es posible cerrar la etapa probatoria y correr traslado a las partes para alegar de conclusión, comoquiera que la entidad demandada no remitió los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, por lo que, se considera que no dio estricto cumplimiento al numeral 5º del auto admisorio de la demanda, y como lo exige el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

4.2.1. Por tanto, el Despacho requerirá a la demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho, de manera íntegra y completa, los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que se inicie incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho.

4.2.2. El Despacho aclara que la orden en esta providencia de remitir los antecedentes administrativos al proceso no se trata de una prueba a decretar en el proceso, sino que corresponde a la reiteración de la orden ya dada en el auto admisorio de la demanda, y al estricto acatamiento de lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, cuyo desconocimiento constituye falta gravísima disciplinaria del funcionario encargado del asunto.

4.2.3. Una vez allegados al proceso los antecedentes administrativos, el Despacho cerrará la etapa probatoria y correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la DIAN, al abogado GUILLERMO MANZANO BRAVO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.304.765 y portador de la T.P. No. 72.133 del C.S. de la J., y a LEIDY MARCELA JIMÉNEZ CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.540.251 y portadora de la T.P. No. 163.888 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

4.4.1. Se les advierte a los apoderados que no podrán actuar de manera simultánea dentro del proceso de la referencia, tal y como lo prevé el artículo 75 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1., y 2.2.1., de las consideraciones de este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3° de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: REQUIÉRASE a **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, para que término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho, de manera íntegra y completa, los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que se inicie incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

⁴ *Ibíd.* Archivo: “12Poder”.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **GUILLERMO MANZANO BRAVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.304.765 y portador de la T.P. No. 72.133 del C.S. de la J., y a **LEIDY MARCELA JIMÉNEZ CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.540.251 y portadora de la T.P. No. 163.888 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVERTIR a los apoderados que no podrán actuar de manera simultánea dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 15 de noviembre de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee8253fea393ae663233a8aa782554cfd1275340eb4000c460b557dae62f3f1**

Documento generado en 14/11/2023 04:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520150007600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES.

1. La providencia calendada el 23 de abril de 2018¹, el Despacho decidió conceder las pretensiones y condenar en costas.

2. El 18 de mayo de 2023², el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, Subsección “A”, aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron la Superintendencia Financiera de Colombia y el Ministerio de Salud y Protección Social, de fecha 15 de diciembre de 2020.

3. Por lo anterior, por no haber condena en costas, no fue necesario efectuar liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho.

4. Ahora bien, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de sesenta mil pesos M/cte (\$60.000)³.

3. El demandante está facultado para solicitar ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo la devolución del referido valor, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitido por tal entidad.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ENTREGAR a favor de la demandante, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$60.000), por concepto de remanentes, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

La parte actora está facultada para solicitar la devolución del referido valor, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019, emitido por tal entidad.

¹ Expediente Físico. Cuaderno No. 2. F. 639 – 647.

² Expediente Electrónico. Archivo: “05AutoTacApruebaConciliación”.

³ Expediente Físico. Cuaderno No. 1. Folio 444.

SEGUNDO: Agotado el trámite anterior, **archivar** el expediente previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea50015fe8bab803c63ee59256b51efefe8104bd11dbc1a3b98645dc455c1ecb**

Documento generado en 14/11/2023 04:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333603720150056900
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	SAÚL ALBEIRO MALDONADO RANGEL Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES.

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en providencia del 4 de mayo de 2023¹, por medio de la cual confirma la decisión de la sentencia del 31 de marzo de 2022², proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

2. La providencia calendada el 31 de marzo de 2022³, el Despacho decidió negar las pretensiones y abstenerse de condenar en costas.

3. El 4 de mayo de 2023⁴, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, Subsección “A”, confirmó la decisión y se abstuvo de imponer condena en costas.

4. Por lo anterior, por no haber condena en costas, no fue necesario efectuar liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho.

5. Ahora bien, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de treinta mil pesos M/cte (\$30.000)⁵.

6. El demandante está facultado para solicitar ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo la devolución del referido valor, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitido por tal entidad.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en providencia del 4 de mayo de 2023, por medio de la cual confirma la decisión de la sentencia

¹ Ibid. Archivo: “07Sentencia2”

² Expediente Electrónico. Archivo: “01Sentencia1”

³ Expediente Electrónico. Archivo: “01Sentencia1”

⁴ Ibid. Archivo: “07Sentencia2”

⁵ Expediente Físico. Cuaderno No. 1. Folio 444

del 31 de marzo de 2022, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

SEGUNDO: ENTREGAR a favor de la demandante, la suma de treinta mil pesos M/cte (\$30.000), por concepto de remanentes, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

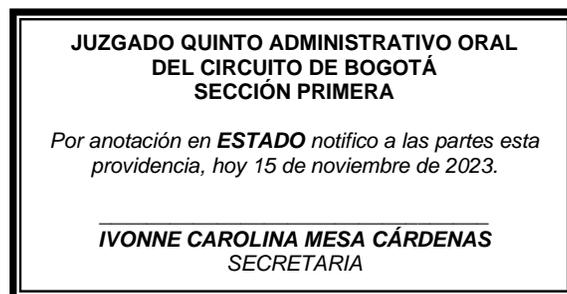
La parte actora está facultada para solicitar la devolución del referido valor, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019, emitido por tal entidad.

TERCERO: Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento cuarto de la sentencia del 31 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164ed119bf23468d1dde49418c8b366a8107cb91ef7989bee26fcc238d94e601**

Documento generado en 14/11/2023 04:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	11001333400520220058700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CESAR HUMBERTO PARDO PÉREZ
Demandado	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la entidad demandada: i) la Resolución No. 11341 del 16 de julio de 2021¹; y, ii) la Resolución No. 2019-02 del 29 de junio de 2022² esta última notificada por aviso el 11 de julio de 2022, estando la actuación administrativa en firme el 12 de julio de 2022, conforme a la certificación emitida por la demandada³, aportada al proceso previo requerimiento en auto del 7 de julio de 2023.

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 13 de julio de 2022.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 18 de octubre de 2022 ante la PROCURADURÍA 191 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 2 de diciembre de 2022⁴

1.5. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 "*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*", el término de caducidad se suspende hasta tanto: a) se logre acuerdo conciliatorio; b) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o c) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b del artículo 3° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 5 de diciembre de 2022.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 26 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "03Demanda" P. 54 - 89

² Ibid. P. 90 - 102

³ Ibid. Archivo: "09Anexosrequerimiento" P. 31

⁴ Ibid. Archivo: "03Demanda" Págs. 119 - 120

nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 11 de enero de 2023, siguiente día hábil.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 7 de diciembre de 2022⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **CESAR HUMBERTO PARDO PÉREZ**, en contra del **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTÁ** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a LADY CONSTANZA ARDILA PARDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá D.C, y T.P. No. 257.615 del CSJ para representar a la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

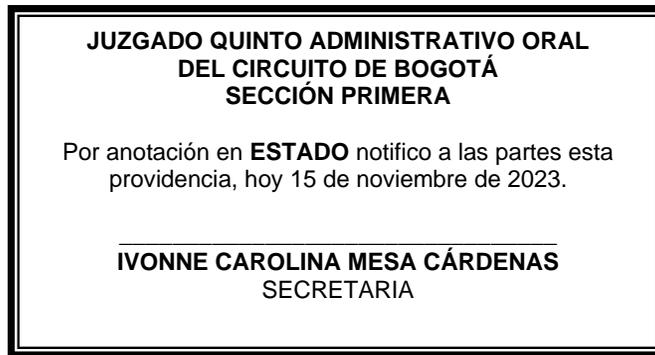
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

⁵ Ibid. Archivo: "02Correo"

⁶ Ibidem. Archivo: "03Demanda". Págs. 117 - 118

AMHN



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17aabb9c3b87c03ccc233d6ff290c6e3c59589ecf57aabe93dfdce63898bf730**

Documento generado en 14/11/2023 12:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230038400
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS ALBERTO GUTIERREZ GÓMEZ
Demandado	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a rechazar de plano la demanda presentada, incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. El señor LUIS ALBERTO GUTIERREZ GÓMEZ, radicó demanda con el propósito de que se declare la nulidad de las respuestas emitidas por la SECRETARIA DE MOVILIDAD BOGOTA, calendada octubre 28 de 2022, al Derecho de Petición presentados dentro del término de la ley en de la orden de comparendo N° 1100100000035337102 de fecha 10/21/2022.
2. Sin embargo, la demanda se presentó a nombre propio, es decir, no se cumplió con lo estipulado en los artículos 160, 162 numeral 1 y 166 numeral 3 del CPACA, razón por la cual mediante auto del 10 de octubre de 2023¹ se solicitó a la parte demandante designar un abogado para actúe en su representación y allegar el poder correspondiente, so pena de rechazar la demanda.
3. De conformidad con el informe secretarial del 8 de noviembre², vencido el término de los 10 días, no se tuvo respuesta al requerimiento.
4. En consecuencia, se rechazará la demanda conforme a lo dispuesto el auto del 10 de octubre de 2023³, debido a que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "10RequiereAbogado"

² Ibid. Archivo: "11InformeSecretarial"

³ Ibid. Archivo: "10RequiereAbogado"

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **LUIS ALBERTO GUTIERREZ GÓMEZ** contra la **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 15 de noviembre de 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4a14aa0c3c160e792d87bad84fdcfde4895015976e1d2155eade20af32665**

Documento generado en 14/11/2023 12:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230039600
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSE DEL CARMEN MORALES RODRIGUEZ
Demandado	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a rechazar de plano la demanda presentada, incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. El señor JOSE DEL CARMEN MORALES RODRIGUEZ, radicó demanda con el propósito de que se declare la nulidad de las respuestas emitidas por la SECRETARIA DE MOVILIDAD BOGOTA, calendada diciembre 7 de 2022, al Derecho de Petición presentados en de la orden de comparendo N° 11001000000034142566 del 19 de julio de 2022.
2. Sin embargo, la demanda se presentó a nombre propio, es decir, no se cumplió con lo estipulado en los artículos 160, 162 numeral 1 y 166 numeral 3 del CPACA, razón por la cual mediante auto del 28 de septiembre de 2023¹ se solicitó a la parte demandante designar un abogado para actúe en su representación y allegar el poder correspondiente, so pena de rechazar la demanda.
3. De conformidad con el informe secretarial del 8 de noviembre², vencido el término de los 10 días, no se tuvo respuesta al requerimiento.
4. En consecuencia, se rechazará la demanda conforme a lo dispuesto el auto del 28 de septiembre de 2023³, debido a que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "10RequiereAbogado"

² Ibid. Archivo: "11InformeSecretarial"

³ Ibid. Archivo: "10RequiereAbogado"

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **JOSE DEL CARMEN MORALES RODRIGUEZ** contra la **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 15 de noviembre de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae288d9a1475c1056c77cb24d3adeabaec4680135d436c64b10fa22aa2061b9**

Documento generado en 14/11/2023 12:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220061400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FERNANDO ARTURO RAMOS FLÓREZ
Demandado	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	REPONE Y ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición en contra el auto del 12 de mayo de 2023¹ por medio del cual rechaza la demanda, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES.

1. La parte demandante mediante memorial radicado el 17 de mayo de 2023² vía correo electrónico, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra el auto que rechazo la demanda, argumentando:

i) El mensaje de datos de fecha 20 de mayo de 2022 mediante el cual la entidad notificó por aviso la Resolución No. 1265-02 del 12 de mayo de 2022, el aviso fue enviado a una apoderada judicial que en ninguna de las audiencias autorizó de manera expresa dicha dirección electrónica para recibir notificaciones.

ii) En ese orden de cosas es preciso manifestar que la notificación por aviso no suple los intentos de notificación personal de conformidad a la disposición del artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

iii) El acto administrativo Resolución No. 1265-02 del 12 de mayo de 2022, fue notificado de conformidad con lo regulado en el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020; el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020, indica que la notificación se entiende surtida el día en el que el administrado acceda al contenido del acto, circunstancia que debe acreditar la Administración. En el presente asunto existe constancia sobre la fecha en la que se remitió a un correo electrónico una notificación la Resolución No. 1265-02 del 12 de mayo de 2022 sin embargo, no se encuentran acreditados los intentos de notificación personal del acto en comento a la dirección física indicada por el ciudadano dentro del proceso contravencional, por lo que no se observa prueba en la que conste la fecha en la cual FERNANDO ARTURO RAMOS FLÓREZ accedió al acto administrativo, obligación que le corresponde demostrar a la demandada en los términos de la normativa en comento, para así determinar la fecha exacta de notificación y poder establecer si se configuró o no la caducidad.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN EN EL CASO CONCRETO.

¹ Ibid. Archivo: "05Rechaza"

² Ibid. Archivo: "06CorreoRepo".

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021³ prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa precisa que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrita fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto del 12 de mayo de 2023⁴ que rechazó la demanda y que es objeto del recurso de reposición, fue notificado por estado el 15 de mayo del mismo año.

2.4.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, el 16 de mayo de 2023.

2.4.3. En este caso, el recurso de reposición se presentó el 17 de mayo de 2023⁵, por lo que se radicó dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Procede el Despacho a reponer la decisión con fundamento en las siguientes consideraciones:

³ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

⁴ Ibid. Archivo: “05Rechaza”

⁵ Ibid. Archivo: “06CorreoRepo”.

3.1. Si bien se aportó el oficio, no obra la comunicación efectuada en el mismo que permita verificar la fecha de notificación y la dirección electrónica a la cual fue remitida.

3.2. En consecuencia, la fecha de notificación del acto acusado deberá verificarse con los antecedentes administrativos que sean aportados por la entidad demandada.

3.3. Así las cosas, dadas las particularidades del caso, y en garantía del derecho al acceso a la justicia, no se analizará el requisito en esta oportunidad procesal, sin perjuicio de la facultad del juez de dictar sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 3 del artículo 182A Ibidem.

3.4. En consecuencia, procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

3.4.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

3.4.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) Resolución No. 951 del 10 de junio de 2021⁶; II) Resolución No. 1265-02 del 12 de mayo de 2022⁷, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

3.4.3. El apoderado de la parte actora solicita la admisión de la demanda, por cuanto el Acto Administrativo No. 1265-02 del 12 de mayo de 2022 no fue notificado en debida forma, de manera que cuando se enteraron del mismo interpusieron la solicitud de conciliación⁸ el 19 de octubre de 2022⁹.

3.4.3.1. Ahora bien, el Despacho en garantía del derecho sustancial sobre el formal, acceso de administración de justicia y de los principios al debido proceso, pro actione y pro homine, tendrá por notificada a la demandante de la Resolución No. 1265-02 del 12 de mayo de 2022, por conducta concluyente el 19 de octubre de 2022, fecha en que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial.

3.4.3.2. Por lo tanto, a partir del 19 de octubre de 2022, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la actora de la resolución que concluyó la actuación administrativa, contándose el término de caducidad de los cuatro (4) meses desde el día hábil siguiente.

3.4.3.3. En todo caso, advierte el Despacho que está facultado para analizar nuevamente el requisito de la demanda consistente en la constancia de notificación de los actos demandados, vía decisión de las excepciones previas que sean propuestas por la contraparte o de oficio.

3.4.4. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 20 de octubre de 2022.

⁶ Expediente Electrónico. Archivo: "03Demanda". Págs. 48 - 78

⁷ Ibid. P. 80 - 90

⁸ Ibid. P. 18

⁹ Ibid. Ibid. Pág. 97 - 98

3.4.5. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 19 de octubre de 2022 ante la PROCURADURÍA 132 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 13 de noviembre de 2022¹⁰

3.4.6. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 “*por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: a) se logre acuerdo conciliatorio; b) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o c) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

3.4.7. Así, en este caso, ocurrió el segundo orden, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 15 de noviembre de 2022.

3.4.8. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 4 meses para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 15 de marzo de 2023.

3.4.9. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 16 de diciembre de 2022¹¹, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

3.4.10. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

4. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 12 de mayo de 2023 a través del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **FERNANDO ARTURO RAMOS FLÓREZ**, en contra de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la demandada en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

¹⁰ Ibid. Ibid. Págs. 97 - 98

¹¹ Ibid. Archivo: “02Correo”

¹² Ibidem. Archivo: “03Demanda”. Págs. 22 – 23.

QUINTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 de noviembre de 2023, a las 8:00 a.m.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf6f0b3a5ff51939649e1ccf7e772b63b5b0ec403e6754f505843340804e24f**

Documento generado en 14/11/2023 12:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220007200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PASAR EXPRESS S.A.S
Demandado	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación¹ de la demanda se presentó el 18 de noviembre de 2022², dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "ContestacionDemanda".

² Ibid. Archivo: "28CorreoContestacionDemanda".

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda³, y con la subsanación de la demanda.⁴

2.1.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

2.2. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados mediante correo electrónico del 24 de abril de 2023⁵, correspondientes a los antecedentes administrativos.⁶

2.2.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

2.3. Pruebas de oficio.

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante⁷ y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda⁸, se tiene que la demandada considera que son ciertos los hechos: 2, 4, 5, 6, que no es cierto el hecho: 1, que es parcialmente cierto el hecho: 3, y que no son hechos: 7, 8 y 9.

3.2. Por lo anterior, el litigio se fijará en los hechos que la parte demanda considera que no son hechos y en el hecho que considera que no es cierto.

3.3. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.4. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y c) del

³ Ibid. Archivos: “05AnexosDemanda1”, “06AnexosDemanda2”, “07AnexosDemada3”, “10AnexosDemanda6”, “11AnexosDemanda7”, “12Prueba1”.

⁴ Ibid. Archivo: “21AnexosSubsanación”.

⁵ Ibid. Archivo: “34Correoallegaantece”.

⁶ Ibid. Archivos: “35Antecedentes1”, “36Antecedentes2”, “37Antecedentes3”.

⁷ Ibid. Archivo: “03Demanda”. Págs. 2 – 3.

⁸ Ibid. Archivo: “29ContestacionDemanda”. Pág. 3.

artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la DIAN, al abogado GUILLERMO MANZANO BRAVO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.304.765 y portador de la T.P. No. 72.133 del C.S. de la J., y a la abogada ASHLEY JANELLA FORERO FORERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.632.343 y portadora de la T.P. No. 267.642 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁹.

4.4.1. Se les advierte a los apoderados que no podrán actuar de manera simultánea dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1., y 2.2.1., de las consideraciones de este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ Ibid. Archivos: “38Correopoder”, “39Poder”.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a los abogados **GUILLERMO MANZANO BRAVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.304.765 y portador de la T.P. No. 72.133 del C.S. de la J., y a **ASHLEY JANELLA FORERO FORERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.632.343 y portadora de la T.P. No. 267.642 del C.S. de la J., para actuar en representación de la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

ADVERTIR a los apoderados que no podrán actuar de manera simultánea dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

DSGM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 15 de noviembre de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb56de302ab85f1cc5ecc145e7b16d0e430fce3e13ae2554104b65306a73**

Documento generado en 14/11/2023 12:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220004700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Litisconsorte	CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA – CESCOL S.A.S
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRaslADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación¹ de la demanda se presentó el 16 de junio de 2022², dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Por su parte, la sociedad CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA – SESCOLO S.A.S, vinculada al proceso como litisconsorte necesario, pese a haber sido notificada personalmente del contenido del auto admisorio de la demanda mediante correo electrónico del 3 de mayo de 2022³, vencido el término de traslado, guardó silencio, según la documental obrante en el expediente.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "10ContestacionDemanda".

² Ibid. Archivo: "09CorreoContestación".

³ Ibid. Archivo: "08ConstanciaNotAutoAdmite".

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda⁴.

2.1.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

2.2. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales contienen los antecedentes administrativos⁵.

2.2.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

2.3. Correos Especializados de Colombia – CESCOL S.A.S

2.3.1. No solicitó el decreto y práctica de pruebas.

2.4. Pruebas de oficio.

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante⁶ y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda⁷, se tiene que la demandada considera que son ciertos los hechos 3.1, 3.2, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 3.10, 3.11 y 3.12, y que no es un hecho el 3.3.

3.2. Así las cosas, el litigio se fijará en el hecho que la demandada considera que no es tal.

3.3. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.4. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

⁴ Ibid. Archivos: “04AnexosDemanda”, “05Pruebas”.

⁵ Ibid. Archivo: “17AntecedentesAdministrativos”.

⁶ Ibid. Archivo: “03Demanda”. Págs. 3 – 5.

⁷ Ibid. Archivo: “10ContestaciónDemanda”. Pág. 4.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en el literal b) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la DIAN, al abogado FÉLIX ANTONIO LOZANO MANCO, identificado con la C.C. No. 4.831.698 y portador de la T.P. No. 74.341 del C.S. de la J., y a la abogada SINDY VANESSA OSORIO OSORIO, identificada con la C.C. No. 1.022.385.001 y portadora de la T.P. No. 267.430 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁸.

4.4.1. Se les advierte a los apoderados que no podrán actuar de manera simultánea dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1., y 2.2.1., de las consideraciones de este auto.

⁸ Ibid. Archivos: “11Poder”, “22Otogapoder”.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **FÉLIX ANTONIO LOZANO MANCO**, identificado con la C.C. No. 4.831.698 y portador de la T.P. No. 74.341 del C.S. de la J., y a la abogada **SINDY VANESSA OSORIO OSORIO**, identificada con la C.C. No. 1.022.385.001 y portadora de la T.P. No. 267.430 del C.S. de la J., para actuar en representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – U.A.E. DIAN**; en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVERTIR a los apoderados enunciados en los ordenamientos sexto que no podrán actuar de manera simultánea dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

DSGM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 15 de noviembre de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fd349c8c3829cc74e0ae89864bca639a7bbd1f8e2a16945b8c9233a37c0258**

Documento generado en 14/11/2023 04:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220030800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	C.I. ATLANTIC GLOBAL TRADING S.A.S
Demandado	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación¹ de la demanda se presentó el 29 de noviembre de 2022², dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "11ContestacionDemanda".

²Ibid. Archivo: "10CorreoContestacionDemanda".

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda³.

2.1.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

2.2. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados mediante correo electrónico del 24 de abril de 2023⁴, los cuales contienen los antecedentes administrativos⁵.

2.2.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

2.3. Pruebas de oficio.

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante⁶ y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda⁷, se tiene que la demandada considera que son ciertos los hechos: 1, 2, 3, 4, 7, 9, 11, 12, 15, 17, 18, 19, 29, 21 y 22; que es parcialmente cierto el hecho: 10; que no son hechos: 5, 7, 14, 16; que no es cierto el hecho: 6; y que no es un hecho que guarde relación con las pretensiones de la demanda: 8.

3.2. Así las cosas, el litigio se fijará en los hechos que la demandada considera que son parcialmente ciertos, que no son hechos, que no son ciertos y que no son hechos que guarden relación con las pretensiones de la demanda.

3.3. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.4. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

³ Ibid. Archivo: "06Pruebas".

⁴ Ibid. Archivo: "17Correortareq".

⁵ Ibid. Carpeta: "20Antecedentes".

⁶ Ibid. Archivo: "03Demanda". Págs. 4 – 7.

⁷ Ibid. Archivo: "11ContestacionDemanda". Pág. 4.

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en el literal b) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la DIAN, al abogado JORGE ENRIQUE GUZMÁN GUZMÁN, identificado con la C.C. No. 4.147.215 y portador de la T.P. No. 80.458 del C.S. de la J., y a la abogada ASHLEY JANELLA FORERO FORERO, identificada con la C.C. No. 1.049.632.343 y portadora de la T.P. No. 267.642 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁸.

4.4.1. Se les advierte a los apoderados que no podrán actuar de manera simultánea dentro del proceso de la referencia.

4.5. Por otra parte, advierte el Despacho que mediante correo electrónico enviado el 22 de agosto de 2023⁹, la apoderada de la sociedad demandante, LINA MARÍA OCAMPO TENORIO identificada con CC. 43.209.674 y portadora de la T.P. No. 125.869, a quien se le reconoció personería adjetiva en el ordenamiento sexto del auto admisorio de la demanda¹⁰, remitió memorial¹¹ sustituyendo el poder a ella conferido, a los abogados: i) DANIEL GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con la C.C. No. 1.019.067.038 y portador de la T.P. No. 290.862, ii) FELIPE BARÓN RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.020.784.259 y portador de la T.P. No. 289.758; y a iii) YULY CAROLINA CHAPARRO BELTRÁN identificada con C.C. No. 1.032.507.330 y portadora de la T.P. No. 376.908.

⁸ Ibid. Archivos: "18Poder", "19AnexoPoder".

⁹ Ibid. Archivo: "20Correo".

¹⁰ Ibid. Archivo: "07AdmiteDemanda". Pág. 3.

¹¹ Ibid. Archivo: "21Sustituyepoder".

4.6. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el poder¹² conferido a la apoderada de la sociedad demandante se le otorgó entre otras, la facultad de sustitución, y que de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP las sustituciones de poder se presumen auténticas, este Despacho aceptará la sustitución del poder y reconocerá personería adjetiva a los apoderados sustitutos, quienes en todo caso, no podrán actuar de manera simultánea dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1., y 2.2.1., de las consideraciones de este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **JORGE ENRIQUE GUZMÁN GUZMÁN**, identificado con la C.C. No. 4.147.215 y portador de la T.P. No. 80.458 del C.S. de la J; y a la abogada **ASHLEY JANELLA FORERO FORERO**, identificada con la C.C. No. 1.049.632.343 y portadora de la T.P. No. 267.642 del C.S. de la J., para actuar en representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – U.A.E. DIAN**; en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹² Ibid. Archivo: "05Poder".

ADVERTIR a los apoderados que no podrán actuar de manera simultánea dentro del proceso de la referencia.

SÉPTIMO:RECONÓZCASE personería adjetiva a los profesionales del derecho: i) **DANIEL GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con la C.C. No. 1.019.067.038 y portador de la T.P. No. 290.862, ii) **FELIPE BARÓN RUIZ**, identificado con la C.C. No. 1.020.784.259 y portador de la T.P. No. 289.758; y a iii) **YULY CAROLINA CHAPARRO BELTRÁN** identificada con C.C. No. 1.032.507.330 y portadora de la T.P. No. 376.908; para actuar en representación de **C.I. ATLANTIC GLOBAL TRADING S.A.S.**

ADVERTIR a los apoderados que no podrán actuar de manera simultánea dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

DSGM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 15 de noviembre de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23569615bbab9c9c8cba744861893dae96b8285c25b813882b06ed6210077ebe**

Documento generado en 14/11/2023 04:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220034800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LARS COURRIER S.A.
Demandado	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, NIEGA PRUEBA, CORRE TRASLADO PARA ALEGAR Y REQUIERE

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales presentó escrito de contestación¹ de la demanda a través de correo electrónico enviado el 24 de enero de 2023², esto es dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos del artículo 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda³.

2.1.2. Pruebas solicitadas: “(...) se oficie a la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, para que con destino al proceso, envíe con carácter devolutivo el original de la actuación administrativa, contentiva de las resoluciones objeto de la presente demanda y los demás antecedentes relacionados con la controversia debatida en Vía Gubernativa que conforman el expediente administrativo aduanero No. DD202120215716.”⁴

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “10ContestacionDemanda”.

² Ibid. Archivo: “09CorreoContestacionDemanda”.

³ Ibid. Archivo: “04AnexosDemanda”.

⁴ Ibid. Archivo: “03Demanda”. Pág. 15.

2.1.2.1. El Despacho negará a prueba solicitada, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso es un deber de la parte demandante, y así lo requirió el despacho en el ordenamiento quinto del auto admisorio de la demanda.⁵

2.1.2.2. Deber que la entidad demandada cumplió, allegando mediante correo electrónico del 18 de agosto de 2023⁶ los antecedentes administrativos correspondientes.⁷

2.2. La parte demandada

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados mediante correo electrónico del 18 de agosto de 2023⁸, relativos a los antecedentes administrativos.⁹

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

2.3 Pruebas de oficio

2.3.1. El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto, teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante¹⁰ y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda¹¹, se tiene que la demandada considera que son ciertos los hechos: 1, 2, 3, 4, 5 y 6, y que no son hechos los hechos: 7, 8, 9 y 10.

3.2. Por lo anterior, el litigio se fijará en los hechos que la parte demandada considera que no lo son.

3.3. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.4. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los

⁵ Ibid. Archivo: "06AdmiteDemanda". Pág. 3.

⁶ Ibid. Archivo: "15Correocumple".

⁷ Ibid. Archivos: "18Antecedentes1", "19Antecedentes2".

⁸ Ibid. Archivo: "15Correocumple".

⁹ Ibid. "18Antecedentes1", "19Antecedentes2".

¹⁰ Ibid. Archivo: "03Demanda". Págs. 2 – 3.

¹¹ Ibid. Archivo: "10ContestacionDemanda". Pág. 2.

finos del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la entidad demandada, al abogado JUAN CARLOS ROJAS FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.833.133 y portador de la T.P. No. 240.113 del C.S. de la J., y a la abogada PAULA YANETH TABORDA TABORDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.102.692 y portadora de la T.P. No. 210.693 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.¹²

4.4.1. Se les advierte a los apoderados que no podrán actuar de manera simultánea dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la prueba documental solicitada por la parte demandante, referida en el numeral 2.1.2, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1 y 2.2.1, de las consideraciones de este auto.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3° de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **JUAN CARLOS ROJAS FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.833.133 y portador de la T.P. No. 240.113 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, para actuar en representación de la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **PAULA YANETH TABORDA TABORDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.102.692 y portadora de la T.P. No. 210.693 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, para actuar en representación de la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

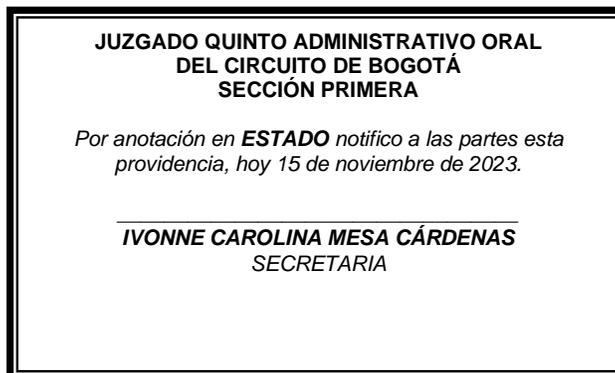
¹² Ibid. Archivos: "11Poder", "17Anexos".

OCTAVO: ADVERTIR a los apoderados referidos en los ordenamientos séptimo y octavo que no podrán actuar de manera simultánea dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef450c715d749bbf232cf8d6959f57ea18399f87c69db170c5db5ca6f14cff6**

Documento generado en 14/11/2023 04:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220004100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENEL CODENSA S.A. ESP (ENEL COLOMBIA S.A. ESP)
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tercero con interés	SILPLAS PLÁSTICOS INDUSTRIALES S.A
Asunto	ORDENA NOTIFICAR A TERCERO CON INTERÉS Y RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA

Estando el proceso para resolver frente a la solicitud de acumulación de procesos y decidir sobre las excepciones previas, programar o prescindir de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que:

1. Mediante auto admisorio de la demanda del quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)¹, se resolvió, entre otros: “CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la sociedad SILPLAS PLÁSTICOS INDUSTRIALES S.A, como tercero con interés al correo electrónico rejillas@silplas.com.co o en la Calle 17 No. 65-75 en la ciudad de Bogotá D.C”

2. Que al constatar la notificación realizada el 2 de agosto de 2022², se omitió incluir rejillas@silplas.com.co, dirección electrónica de Silplas Plásticos Industriales S.A en su calidad de tercero con interés, por lo cual, a la fecha no ha sido notificado del auto admisorio de la demanda.

3. En concordancia con lo anterior, el Despacho ordenará a la Secretaria del Despacho la notificación del auto del quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) a Silplas Plásticos Industriales S.A al correo electrónico suministrado en la demanda³. Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado del que trata el artículo 172 del CPACA.

4. Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y 74 del CGP, se reconocerá personería adjetiva a la abogada **JAKELINE GIRALDO NOREÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.392.183 y portadora de la T.P. No. 150.931 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** acorde al contenido del poder conferido⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR por SECRETARIA para que posterior a la ejecutoria de esta providencia, notifique a **SILPLAS PLÁSTICOS INDUSTRIALES S.A**, en calidad de tercero con interés, del auto admisorio de la demanda del quince (15) de julio de dos

¹ Expediente electrónico. Archivo: “23Admite”.

² Ibid. Archivo: “24NotAdmite.pdf”.

³ Ibid. Archivo: “03Demanda.pdf”. Folio 25

⁴ Ibid. Archivos: “36Correorespuesta”, “37Anexorespuesta”, “38Anexorespuesta2”, “39Anexorespuesta3”

mil veintidós (2022), adjuntando la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, al correo electrónico rejillas@silplas.com.co, el cual fue suministrado en la demanda.

SEGUNDO: Una vez surtida la notificación ordenada, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **JAKELINE GIRALDO NOREÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.392.183 y portadora de la T.P. No. 150.931 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b4d0406b50c51f0a8f86dcc7eecb23a2403ec3c919a512ca5b84c1b5900a52**

Documento generado en 14/11/2023 12:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220050200
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PRESSEX COURIR S.A. S
Demandado	U.A.E DIAN
Asunto	INCORPORA DOCUMENTAL - CIERRA PERIODO PROBATORIO - CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El Despacho procede a incorporar unos documentos aportados por uno de los extremos de la Litis, a cerrar el período probatorio y a correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo, bajo los siguientes argumentos:

1. En auto del 29 de agosto de 2023¹, por el cual se prescindió de la audiencia inicial, se ordenó requerir a la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, remitiera al buzón electrónico del Despacho, los antecedentes administrativos completos de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder.
2. En cumplimiento de lo anterior, la entidad demandada, mediante correo electrónico del 5 de septiembre del 2023² y 1 de noviembre de 2023³, allegó los antecedentes administrativos de los actos administrativos acusados⁴.
3. Así las cosas, el Despacho procede a incorporarlos al proceso como prueba, con el valor legal que les corresponda al momento de dictar sentencia y no habiendo necesidad de practicar ninguna prueba adicional, se ordenará cerrar el período probatorio en el presente asunto y a correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente con el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia, los documentos aportados por la parte demandada **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** que corresponden a los antecedentes administrativos de los actos acusados.

SEGUNDO: DECLÁRESE cerrado el periodo probatorio dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "15PrescindeyRequiere".

² Ibid. Archivo: "16Correortareq".

³ Ibid. Archivo: "20Correoantecedents".

⁴ Ibid. Carpeta: "Antecedentes".

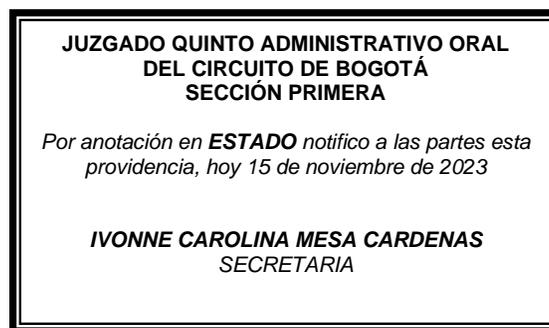
TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término el Agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1019dd23c900f6fe92cc580d7f271d65cc9b05ef0e6eb379e0a9e4627fab670**

Documento generado en 14/11/2023 12:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220035400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENEL CODENSA SA ESP (ENEL COLOMBIA S.A ESP)
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Tercero Interesado	EDWAR JAIME MORA TORRES
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1 Parte demandada

1.1.1. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios presentó escrito de contestación de la demanda se presentó el 28 de marzo de 2023¹, esto es dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Tercero con interés:

1.2.1. Pese a que fue notificado personalmente a través del correo electrónico, no se evidencia contestación a la demanda².

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

2.1.1.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda³.

2.1.2. Pruebas solicitadas:

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "19Correcontestademanda", "20Contestademanda".

² Ibid. Archivo: "13Constancianotdmandanda". Correo: edgarmv58@hotmail.com.

³ Ibid. Archivo: "05Pruebas".

2.1.2.1. Solicitó la práctica de los testimonios⁴ que a continuación se relacionan:

I. Jairo Slider Prado, domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien se desempeña como Supervisor Técnico de BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA, empresa contratista de Codensa que llevó a cabo la inspección técnica No. 1105323635 del 20 de octubre del 2020, quien podrá atestiguar sobre los hechos de la demanda y posterior demanda, en especial, lo relacionado con la presencia del usuario durante dicha visita.

II. Jorge Andrés Arias Cabrera y Yovanny Benavides Sánchez, domiciliados en la ciudad de Bogotá D.C, quienes se desempeñan como profesional experto y profesional respectivamente, del Departamento Infraestructura y Redes de la Subgerencia Network Comercial Operation – Inspecciones Colombia de Codensa S.A. ESP, quienes podrán atestiguar sobre los hechos de la demanda, en especial lo relacionado con todos los aspectos de las inspecciones técnicas realizadas al inmueble e instalaciones asociados a la cuenta No. 731858-7, en virtud de sus responsabilidades al interior de la compañía.

2.1.2.1.1. Advierte el Despacho que no es la práctica de testimonio el medio probatorio útil para determinar si la demandada actuó conforme a ley frente a los actos administrativo expedido, pues ello, proviene del análisis de las pruebas que se encuentran incorporadas.

2.1.2.1.2. De la lectura de la Resolución No. SSPD - 20218140766855 del 1 de diciembre de 2021⁵, objeto del litigio, se advierte que la motivación del mismo no hace referencia a la presencia del usuario durante la visita, por lo cual, no es relevante el testimonio del señor Jairo Slider Prado, pues la modificación del acto expedido por Enel Codensa E.S.P obedeció a que presuntamente la anomalía fue probada en la visita 1105323635 del 20 de octubre de 2020 y que en este caso únicamente podía cobrar el consumo del periodo anterior a la fecha de la inspección.

2.1.2.1.3. A su vez, se denegará las pruebas solicitadas en el numeral 2.1.2.1, en razón que la práctica de las pruebas testimoniales sería innecesaria, dado que los resultados de la inspección técnica⁶ se pueden extraer de los antecedentes administrativos y las demás pruebas obrantes en el expediente.

2.2. La parte demandada

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, así como también de los antecedentes administrativos de los actos que se demandan⁷.

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

2.3. Tercero con interés

El tercero con interés no solicitó pruebas a practicar, en razón que no se presentó contestación o pronunciamiento frente a la demanda en curso⁸.

2.4 Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene

⁴ Ibid. Archivo. 01Demanda. Págs. 25-26.

⁵ Ibid. Archivo: "21AntecedentesAdministrativos". Folio 119.

⁶ Ibid. Archivo: "21AntecedentesAdministrativos". Folios 68 – 82.

⁷ Ibid. Archivo: "21AntecedentesAdministrativos".

⁸ Ibid. Archivo: "13Constancianotdemanda". Correo: edgarmv58@hotmail.com.

que la demandada considera que: i) son ciertos: Los hechos 1;1.1;1.3;1.4;1.5;1.6;1.7;1.8;2;3;3.1;4;5;6;6.1;7;7.1;7.2;7.3;7.4;8;8.1;8.2;9;10;10.1;11; 12;12.1;13;14;15;16;17;18;18.1 y 18.2; y, ii) es parcialmente cierto el hecho 8; iii) no le consta el hecho 1.2.; y, iv) se atiene a lo probado en los hechos 4.1 y 4.2.

3.2. El litigio se fijará respecto de los hechos que la demandada considera que son parcialmente ciertos, no le constan y que se atiene a lo probado en el proceso.

3.3. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciado de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.4. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en el literal d) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, se reconoce personería adjetiva a la abogada **JAKELINE GIRALDO NOREÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.392.183 y portadora de la T.P. No. 150.931 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** acorde al contenido del poder conferido⁹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1 y 2.2.1. de las consideraciones de este auto.

TERCERO: NIÉGASE la práctica de testimonios solicitados por la parte demandante, referidos en el numeral 2.1.2, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

⁹ Ibid. Archivos: "15Correopoder", "16Poder".

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

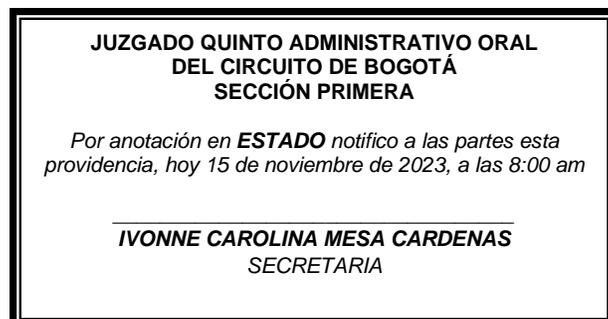
SEXTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **JAKELINE GIRALDO NOREÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.392.183 y portadora de la T.P. No. 150.931 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1a12dfaf72ba42e42df331cc1c8a56f881b2b1dc717baf776b094ed34df179**
Documento generado en 14/11/2023 12:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520230035000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SALUD TOTAL EPS
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada, bajo las siguientes consideraciones:

1.1. SALUD TOTAL EPS presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, en el que solicitó la nulidad parcial de los comunicados UTF2014-OPE-22536 del 01 de junio de 2017, UTF2014-OPE-23615 – del 10 de julio de 2017, UTF2014-OPE-24771 del 28 de agosto de 2017 y como consecuencia de ello, obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante por SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.549.834)¹, las cuales están relacionadas con la prestación de servicios de salud que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (Actualmente plan de beneficios en salud).

1.2. La demanda le correspondió en reparto al Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C, el cual mediante auto del 5 de junio del 2023² resolvió declarar la falta de competencia y remitir a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C – Sección Primera (Reparto).

1.3. Mediante acta individual de reparto del 19 de julio de 2023³, correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho.

1.4. En la demanda⁴, la parte actora solicita que se declare:

“(…) PRINCIPALES

PRIMERA.- Se declare la NULIDAD PARCIAL de los comunicados:

- UTF2014-OPE-22536– del 01 de junio de 2017 -> auditoría paquete 0217
 - UTF2014-OPE-23615 – del 10 de julio de 2017 -> auditoría paquete 0317
 - UTF2014-OPE-24771 – del 28 de agosto de 2017 -> auditoría paquete 0417
- Oficios expedidos por la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 como administrador fiduciario*

¹ Expediente Electrónico. Carpeta: Juzgado39. Archivo: “03Demanda”. Folio 2.

² Ibid. Archivo: “07RemitePorCompetencia”

³ Expediente electrónico. Archivo: “02ActaReparto”.

⁴ Ibid. Carpeta: “ExpedienteJuzgado61”. Archivo: “001.Demanda”.

del FOSYGA, hoy competencias asumidas por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS - ADRES, como actos administrativos según lo dispuesto por la Corte Constitucional, comunicados a SALUD TOTAL EPS-S S.A., mediante el cual se estableció el resultado de auditoría integral de recobros por tecnologías en salud NO POS radicadas en los paquetes enunciados en la relación anterior, y en los cuales se determinó para una serie de recobros, dentro de los cuales se encuentran las 11 cuentas de recobros objeto de esta demanda y contenidas en la base de datos anexa (BD Recobros), no se aprobaban por no cumplir, presuntamente, con los requisitos para su reconocimiento siendo rechazados para pago aduciendo causales de Glosa Administrativa, Glosa Extemporánea y de "Accidente de tránsito SOAT", siendo expedidos los actos administrativos (i) con falsa motivación y (ii) con infracción de las normas en que debía fundarse.

SEGUNDA.- Que consecuentemente a la pretensión anterior, se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a título de restablecimiento del derecho, a pagar la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.549.834), correspondiente a 30 servicios o tecnologías en salud suministradas en la cantidad de ítems indicados para cada servicio, presentes en las 11 cuentas de recobros objetos de la demanda, relacionados, como se ha dicho, dentro de la base de datos anexa, por haber sido glosados y negados injustificadamente por parte del antes FOSYGA.

TERCERA.- Que sobre la suma anteriormente mencionada se reconozcan y paguen los intereses moratorios en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, desde la fecha de radicación de las cuentas de recobros al FOSYGA, y hasta que se verifique su pago.

CUARTA.- De manera SUBSIDIARIA a la pretensión principal TERCERA, que se ordene el pago de la correspondiente INDEXACIÓN derivada de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, desde la fecha de radicación de las cuentas de recobros al FOSYGA, y hasta que se verifique su pago.

QUINTA.- Que se condene a la demandada en costas y agencias en derecho

SUBSIDIARIAS

PRIMERA.- Que se declare que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, es responsables por el daño antijurídico ocasionado a SALUD TOTAL EPS-S con ocasión de la negación o glosas injustificadas a las 11 cuentas de recobros en las que se identifican 30 servicios o tecnologías en salud, suministradas en la cantidad de ítems indicados para cada servicio en la respectiva casilla dentro de la base de datos anexa (casilla D), teniendo en cuenta que la financiación de los servicios en salud NO POS de las cuentas de recobros se encuentra a cargo de la entidad demandada.

SEGUNDA.- Consecuencia de la pretensión anterior, que se condene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES al pago de la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.549.834) por concepto de daño emergente, correspondiente al valor de las 11 cuentas de recobros objeto de esta demanda, glosadas injustificadamente.

TERCERA.- Que sobre la suma anteriormente mencionada se reconozcan y paguen los intereses moratorios en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, desde la fecha de radicación de las cuentas de recobros al FOSYGA, y hasta que se verifique su pago.

CUARTA.- De manera SUBSIDIARIA a la pretensión TERCERA subsidiaria, que se ordene el pago de la correspondiente INDEXACIÓN derivada de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, desde la fecha de radicación de las

*cuentas de recobros al FOSYGA, y hasta que se verifique su pago. QUINTA.- Que se condene a la demandada en costas y agencias en derecho. (...)*⁵

2. De este modo, se tiene que, la EPS Salud Total presentó once (11) recobros, por concepto del suministro de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) – (Actualmente Plan de Beneficios en Salud – PBS), provistos a sus usuarios, sin embargo, afirma que no se le ha reconocido pago alguno por ello, siendo dicha negativa de la ADRES a cancelar las cuentas presentadas para recobro, el objeto de la litis.

3. La Corte Constitucional mediante Auto No. 905 del 3 de octubre de 2021, dirimió el conflicto negativo de jurisdicción, correspondiendo a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conocer de caso análogo, precisa en la providencia:

“(...) Por lo anterior, la jurisdicción contencioso-administrativa es competente para conocer de un asunto de recobro judicial dirigido contra el Ministerio de Salud y Protección Social. Esto, en la medida en que i) la ADRES está adscrita a aquella entidad; ii) asumió la defensa en los procesos judiciales que estaban a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social; y iii) le fueron transferidos todos sus derechos y obligaciones. Por lo tanto, en la actualidad es la encargada de asumir lo relacionado con los recobros tramitados ante ese Ministerio.

En suma, las consideraciones expuestas en el Auto 389 de 2021 son aplicables a los casos de recobros judiciales en los que el demandado es el Ministerio de Salud y Protección Social. Lo expuesto, porque se trata de un asunto económico que no se relaciona, en estricto sentido, con la prestación de servicios de la seguridad social y no involucra a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. Adicionalmente, cuestiona actos administrativos que devolvieron o glosaron el pago de facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyo control les corresponde a los jueces contencioso-administrativos, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”. (Subrayado fuera del texto original)

4. Por otra parte, frente a la competencia de este Despacho para asumir el conocimiento de este asunto, es relevante citar providencia reciente proferida el 26 de septiembre de 2022 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁶, mediante la cual dirimió conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Sesenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, adscrito a la Sección Tercera, y el Juzgado Quinto Administrativo del mismo Circuito asignado a la Sección Primera, para conocer de demanda presentada por EPS SANITAS S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, así:

“(...) De acuerdo con lo narrado en la demanda, existe un acto administrativo desfavorable para la EPS. SÁNITAS S.A., el cual fue expedido por la ADRES, a través del cual decidió no pagar a la accionante los recobros por servicios NO POS, razón por la cual, para poder determinar si procede el pago de los perjuicios indemnizatorios que se reclaman en esta oportunidad, debe necesariamente estudiarse la legalidad de dicho acto administrativo.

En este punto es importante mencionar que el H. Consejo de Estado, Sección Primera, ha asumido el conocimiento de temas relacionados con “recobros por concepto de suministro de medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud”, es decir, asuntos similares al presente caso, invocando como norma que le asigna la competencia “el artículo 13 del Acuerdo núm. 80 de 12 de marzo de 2019, expedido por la Sala Plena de esta Corporación”.

El Acuerdo antes mencionado dispone lo siguiente:

⁵ Ibid. Archivó: “03Demanda”. Folios 2-3

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”. Radicado No. 25000-23-15-000-2022-00811-00. Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas.

ARTÍCULO 13.- DISTRIBUCIÓN DE LOS PROCESOS ENTRE LAS SECCIONES. Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

Sección Primera:

1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos no asignados expresamente a otras secciones.
 2. **Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos no asignados a otras secciones.**
- (...)

Sección Tercera:

1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos agrarios, contractuales, mineros y petroleros.
 2. **Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral primero.**
- (...)
(Destaca el Despacho).

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta - Subsección B, Magistrada Ponente: Carmen Amparo Ponce Delgado, en providencia de 12 octubre de 2021, número único de radicación: 250002315000-2021-00786-00, resolvió un conflicto de competencias suscitado entre unos Juzgados Administrativos adscritos a las Secciones Primera y Cuarta, en los siguientes términos:

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Aliansalud EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa originadas en recobros que realizó la EPS ante el Fosyga (hoy ADRES). **Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del proceso recae en los Juzgados adscritos a la Sección Primera de esta Corporación**

Si bien el anterior conflicto no se suscitó entre las mismas secciones que en el presente asunto, lo cierto es que allí se dejó claro que los asuntos de recobro que presentan las entidades prestadoras del servicio de salud ante la ADRES son competencia de la Sección Primera, razón por la cual este Despacho declarará que la competencia para adelantar el proceso la tiene el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. (...)" (Destacado fuera de texto original).

5. Esta postura es concordante con la del H. Consejo de Estado – Sección Tercera, que en sede de unificación precisó:

“El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo.

11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de

recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite, ni restar –por su uso indiscriminado– eficacia a las demás acciones contenciosas”⁷.

6. Ahora bien, en el Auto 1942 de 2023⁸, la Corte Constitucional relacionó un grupo de demandas que concierne su conocimiento a la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo cual, corresponde al Despacho identificar si la demanda en curso, se ajusta a uno de los casos en mención, para la aplicación de las reglas de transición que prevé dicha providencia.

7. El Auto 1942 de 2023⁹ estableció en su ordinal 57, cinco casos que se relacionan a continuación:

“57. De acuerdo con lo expuesto, es necesario fijar unas reglas de transición para un universo determinado de casos, es decir, las demandas que:

(a) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021; sin embargo, tras el cambio de precedente se remitieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en esta sede judicial se adoptó una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(b) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021 y/o se encuentran en trámite al expedir la presente providencia y, como consecuencia del cambio introducido por el Auto 389 de 2021, el juez ordene su remisión hasta seis (6) meses después de la publicación de este auto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(c) Se formularon ante la jurisdicción contencioso-administrativa con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 2021 y fueron inadmitidas o rechazadas por incumplir con los requisitos de procedibilidad según el medio de control elegido por el accionante.

(d) Se formularon ante la jurisdicción contencioso-administrativa con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 2021 y se encuentran en trámite al momento de la expedición de la presente providencia y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(e) Se inicien hasta seis (6) meses después de la publicación por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se dispondrá en la parte resolutive.” (Subrayado fuera del texto original)

8. Al constatar los casos reseñados, se advierte que el litigio en curso se ajusta al literal (d), debido a que, es una demanda que se formuló ante la jurisdicción contencioso-administrativa con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 2021

⁷ SÁNCHEZ LUQUE, Guillermo (C.P.) (Dr.). H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena. Sentencia de unificación del 20 de abril de 2023. Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00291-01(55085).

⁸ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas. Sentencia del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Referencia: Expediente CJU-1741.

⁹ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas. Sentencia del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Referencia: Expediente CJU-1741.

y se encuentran en trámite al momento de la expedición del Auto 1942 de 2023 para adoptar una decisión de rechazo o inadmisión.

8.1. Lo anterior, teniendo en cuenta que Saludtotal EPS radicó demanda el 30 de mayo de 2023¹⁰, fue asignado por reparto al Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C, el cual mediante auto del 5 de junio del 2023¹¹ resolvió declarar la falta de competencia y remitir a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C – Sección Primera (Reparto), correspondiendo el conocimiento del proceso a este Despacho, mediante acta individual de reparto del 19 de julio de 2023¹².

9. Por ende, para adoptar una decisión de rechazo, inadmisión o admisión de la demanda en curso, atañe aplicar las reglas de transición definidas en el Auto 1942 de 2023, que se relacionaran a continuación¹³:

Requisitos de la Ley 1437 del 2011 que no se puede exigir en la demanda, conforme al Auto 1942 de 2023.	Consideraciones de la Corte Constitucional
Agotamiento de los recursos administrativos obligatorios como requisito de procedibilidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho	<i>“Así las cosas, habida cuenta que en el procedimiento descrito ante la ADRES no tiene cabida el recurso de apelación -único obligatorio-, la Sala Plena determina que, siguiendo el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, el requisito de agotar previamente los recursos obligatorios no aplica frente a las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho promovidas contra la ADRES con la finalidad de obtener el recobro judicial por prestaciones de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud. En otras palabras, el trámite administrativo de recobros descrito no contempla la posibilidad de presentar recursos frente a las determinaciones de la ADRES, sino que únicamente regula un mecanismo de objeción de la decisión que, además, es potestativo para la entidad[78]. De ahí que resulte evidente que en el marco de ese procedimiento administrativo especial no existen mecanismos obligatorios. Asimismo, que las autoridades judiciales no deben exigir que se adelante el trámite de objeción ante la ADRES (ni ningún otro recurso adicional) para que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sea admitido”.</i>
Agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad	<i>“La Sala Plena determina que la medida que garantiza de mejor manera el acceso a la administración de justicia consiste en la flexibilización del cumplimiento del presente requisito de procedibilidad en el entendido de que no será exigible para el universo de casos establecido en el párrafo 56 de la presente providencia”.</i>
Contabilización de términos de caducidad del medio de control	<i>“<u>En los eventos conocidos en esta ocasión, si los demandantes eventualmente formularon su reclamo judicial superados cuatro meses o dos años, fue bajo la convicción dada por la jurisprudencia de que el ordenamiento procesal fijaba la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, como la competente para solucionar el conflicto y, por ende, que las reglas para demandar en tiempo eran las propias del procedimiento laboral y de la seguridad social, y no las de la reparación directa o nulidad y restablecimiento del derecho (CPACA). En ese</u></i>

¹⁰ Ibid. Archivo: “02ActaReparto”

¹¹ Ibid. Archivo: “07RemitePorCompetencia”

¹² Expediente electrónico. Archivo: “02ActaReparto”.

¹³ Cuadro creado por el Despacho conforme a los argumentos del Auto 1942 de 2023 de la Corte Constitucional.

Requisitos de la Ley 1437 del 2011 que no se puede exigir en la demanda, conforme al Auto 1942 de 2023.	Consideraciones de la Corte Constitucional
	<p><i>sentido, si no se considerara ninguna medida para evitar que el cambio de jurisdicción impacte directamente en los plazos de presentación de los medios de control como consecuencia del criterio competencial anterior, se podría conducir a la obstrucción del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y a soluciones contrarias a principios como el pro actione.</i></p> <p><i>Visto lo anterior, toda vez que los demandantes, más allá del cambio de jurisdicción, no deben soportar la obstaculización de sus derechos por la aplicación inflexible del término de caducidad, se estima que la medida constitucional con enfoque fundado en la salvaguarda de los derechos fundamentales que se debe adoptar para el conjunto de casos del párrafo 57 de la presente providencia consiste en contabilizar en cada caso el término de la prescripción que debió tener en cuenta el juez laboral y de la seguridad social al momento de admitir la demanda</i></p>

9.1. Por consiguiente, al calificar la demanda en curso el Despacho no exigirá el agotamiento de los recursos obligatorios en contra de los actos administrativos objeto del litigio, ni la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad previo a la radicación de la demanda.

9.2. De manera equivalente, ocurre con el conteo del término de caducidad, el cual, no será exigido a la demandante Saludtotal EPS, siguiendo los criterios establecidos por la Corte Constitucional.

9.3. El Despacho debe considerar en cada caso, si aplica el término de caducidad o de la prescripción ante la jurisdicción ordinaria laboral, para lo cual, al analizar los hechos y presupuestos procesales, se ha de constatar que, un posible incumplimiento de la caducidad se deriva de la confianza legítima que ostentaría el demandante frente a la observancia del precedente que remitía el asunto a la jurisdicción ordinaria laboral.

9.4. Lo anterior, a efectos de evitar, que resulten beneficiarios de las reglas de transición, aquellas entidades promotoras de salud que no cumplen los requisitos de procedibilidad o el presupuesto de la caducidad por razones que no se relacionan con el cambio del precedente introducido por el Auto 389 de 2021.

9.5. En tanto, para el particular, teniendo en cuenta que Saludtotal EPS demanda actos administrativos que fueron proferidos en el año 2017, fecha para la cual, aún estaba vigente el precedente judicial del Consejo Superior de la Judicatura, según el cual, la competencia de los procesos de recobros era de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, es motivo suficiente para concluir que el demandante válidamente tenía la confianza de regirse por el término de 3 años que prevé el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, que reza:

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.*

9.6. Con el cambio de jurisprudencia, el demandante radicó la demanda adecuándola al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual,

no puede conllevar a una situación más gravosa para la EPS, debido a que, contaba con la expectativa de acudir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, supuesto fáctico que el Despacho presume en atención la fecha de expedición de los actos administrativos demandados.

9.7. Así, en este caso aplica la causal del literal d) de los casos de la Corte Constitucional, junto con el criterio según el cual, el término para interponer la demanda se debe contar no con los 4 meses de caducidad a los que se refiere el literal c) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, sino con los 3 años de la prescripción de la jurisdicción ordinaria laboral, conforme al artículo 488 del CST.

9.7.1. En todo caso, el Despacho volverá a analizar este aspecto, una vez sean aportadas las constancias de notificación de los actos administrativos demandados que se exigirán más adelante.

10. Conforme con la jurisprudencia citada, la decisión definitiva de la ADRES sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, es un acto administrativo, luego la acción procedente es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a su vez, el caso en particular es susceptible de aplicación de las reglas de transición previstas en el Auto 1942 de 2023.

10.1. Además, en virtud del factor objetivo de competencia, le corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el conocimiento del asunto.

11. Con fundamento en lo anterior, el Despacho advierte que la parte actora deberá subsanar la demanda dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, y las modificaciones previstas en el Auto 1942 de 2023 de la Corte Constitucional, en estos términos:

11.1. Allegar las constancias de notificación y copia de los actos administrativos objeto de la pretensión de nulidad, conforme al numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

11.2. Aportar los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, toda vez que, aunque envía enlace para su consulta¹⁴, no se permite su acceso al Despacho.

12. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **SALUD TOTAL EPS** en contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda en los

¹⁴https://saludtotalcomco-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jorgegh_saludtotal_com_co/EsITY27zLepOljXGGDIR4-gBqe0KyY_PNAT3rgsyO-9etw?e=6jutmZ

términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 de noviembre del 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d0d9a13761d20779fa977c4d76ad7abaf506940e065bd0a4e29f9b6605ab4e**

Documento generado en 14/11/2023 12:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>